



**Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo única instancia
Demandante: Julián Andrés Tovar Bernal
Demandado: Jairo Francisco Barragán Fonseca
Radicado: 730434089001 2020 00105 00

Auto: acepta notificación por conducta concluyente

Dentro del trámite del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio del diecinueve (19) de noviembre de 2020, en favor de la demandante y en contra del demandado (folios 23 a 24 expediente escaneado), se decretaron las medidas cautelares (folio 6 cuaderno de medidas), y por secretaria se comunico tal cautela (ver folios 7 a 8 cuaderno medidas cautelares).

El apoderado judicial de la parte demandante, allego una guía de la empresa Servientrega con la cual aducía haber remitido la notificación personal al demandado y solicitaba controlar términos, sin embargo, en auto del 28 de enero de 2021 se negó tal petición en razón a que la notificación no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por lo que se requirió para que adecuara el trámite para concluir con la notificación.

Revisado el expediente, se observe a fl.42 a 43, el poder por el cual, el demandado Jairo Francisco Barragán Fonseca, le confiere poder al abogado Jesús Antonio Sánchez Gómez, para que lo represente en este proceso.

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte que; *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (negrilla del Juzgado).

Al momento de presentarse el poder, el mandamiento de pago, aun no se había notificado debidamente al demandado, por lo que es procedente dar cumplimiento al artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, declarando notificado por conducta concluyente al demandado Jairo Francisco Barragán Fonseca.

Para los efectos legales, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE;

1.-Téngase al doctor Jesús Antonio Sánchez Gómez, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del mandate conferido.

2.-Con fundamento en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **Jairo Francisco Barragán Fonseca**, del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 19 de noviembre de 2020), notificación que se entiende surtida el día que se notifique este auto, es decir el 5 de mayo de 2021, y a partir del día siguiente dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones si así lo considera. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020